Buenos Aires, 14 de agosto de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en la Competencia CCC 54383/2024/8/CS1 “Pimienta Sánchez, Brian Josué y otros s/ incidente de competencia”, sentencia del 17 de julio de 2025 y Competencia COM 15092/2024/CS1 "Mevaterapia SA c/ Obra Social del Personal de la Industria del Vidrio s/ sumarísimo", sentencia del 10 de julio de 2025.

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberán enviarse las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 3 y Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 33.

La controversia se originó en la causa en la que se investiga la conducta José David P , presidente y director ejecutivo de la empresa M E A SRL, filial local de su controlante C E Inc. Esta última, constituida aquí en parte querellante, se dedicaba, por intermedio de la mencionada filial, a la exploración, desarrollo y producción de petróleo crudo y gas natural en distintas zonas de las provincias de Formosa, Río Negro y Neuquén.

El imputado fue denunciado por haber pactado, en representación de C E Inc., supuestos préstamos de dinero con empresas que no estarían en condiciones de efectivizar los aparentes créditos tomados. Esa situación habría sido conocida por el propio P desde que la sociedad habría evidenciado que éste sería uno de los dueños ocultos de las firmas supuestamente prestamistas (H P SA y K E I C L ). Además, el monto relativo al aparente préstamo obtenido se habría hallado comprometido en otros proyectos que aquel mismo dirigiría. Esa información habría sido disimulada por P

en los registros de la empresa, donde se habrían consignado datos falsos.

También se le atribuyó a P –en su carácter de presidente y director de M E A SRL– haber anunciado ante los accionistas e, inclusive, en medios de prensa, que con el dinero del préstamo –que aparentaba haber obtenido– se realizarían futuras inversiones de capital de trabajo, fundamentalmente en los gasoductos que se hallaban en zonas de la provincia de Neuquén. Ese anuncio habría traído aparejado una serie de inversiones previas por parte de la filial local (M E A SRL) que derivó en un gran crecimiento en el valor de las acciones de la empresa C E Inc., mientras que, tras haberse conocido el fraude interno denunciado, dichos valores cayeron abruptamente en perjuicio de accionistas e inversores de las empresas damnificadas y de titulares extranjeros de acciones bursátiles de C E Inc., la que cotizaba en la Bolsa de Comercio de Alberta (Canadá) y de los Estados Unidos de Norteamérica.

Los hechos denunciados fueron considerados por la querella constitutivos de los delitos descriptos por los artículos 173, inciso 7°, en concurso ideal, con las figuras delictivas tipificadas en los artículos 309, segundo punto, y 311 del Código Penal.

Más tarde, esa misma parte amplió su imputación en razón de considerar que los hechos encuadrarían además en las figuras delictivas previstas en los artículos 307, 309, inciso 1°, apartado “a”, del Código Penal; e inclusive introdujo la sospecha de que con el devenir de la investigación podrían considerarse eventuales





situaciones compatibles con el delito de lavado de activos, especialmente porque las empresas de las que era dueño oculto el imputado obedecerían a una estructura societaria de tipo “offshore”.

Con fecha 28 de junio de 2021 el juzgado en lo penal económico dictó una resolución de incompetencia material que fue entonces revocada por la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero el 27 de abril de 2022.

Tras la investigación llevada a cabo con posterioridad, y luego del análisis de las nuevas pruebas producidas, la fiscalía interviniente requirió nuevamente la declaración de incompetencia material y, pese a la oposición planteada por la querella, el tribunal en lo penal económico hizo lugar a ese requerimiento mediante su resolución del 27 de junio de 2023.

En tal oportunidad, el declinante señaló que había descartado la tipicidad de las figuras delictivas especiales imputadas a P e inclusive indicó que la condición de estructuras “offshore” que ostentarían las empresas en las que aquél tendría participación oculta, no alcanzaba para considerar la existencia de maniobras compatibles con el delito de lavado de activos. Por lo tanto, se declaró materialmente incompetente a favor de la justicia ordinaria en orden a los hechos que calificó en los términos del artículo 173, inciso 7°, del Código Penal.

Dicha resolución fue apelada por la querella pero su recurso fue declarado desierto el 18 de septiembre de 2023.

El juzgado nacional ordinario, a su turno, rechazó la atribución de competencia por considerarla prematura. También señaló –con referencia a los argumentos que sostuvo la querella al pretender recurrir la resolución del declinante– que ésta no explicaba las razones por las que se apartaba de lo oportunamente resuelto por la cámara de su fuero. Tras ello, devolvió las actuaciones el 12 de octubre de 2023.

El 1 de noviembre siguiente, el tribunal de origen insistió en su postura y, tras mencionar que ya había descartado la imputación de los delitos de su especialidad, elevó el incidente a la Corte.

Según mi parecer, el análisis de estas actuaciones permite concluir que, tras la resolución de la cámara en lo penal económico del 27 de abirl de 2022, el juzgado declinante asumió su jurisidicción en orden a los delitos de índole especial que había introducido la querella y más de un año después –tras la investigación llevada a cabo por la fiscalía– resolvió fundadamente que las conductas atribuidas a P no encuadrarían en los delitos de índole económico y financiero nacional capaces de sustentar su competencia.

En efecto, en su resolución del 27 de junio de 2023, de conformidad con el representante del Ministerio Público Fiscal, aquel tribunal descartó que las conductas relativas al ocultamiento de información relevante a los socios por parte del imputado y la presunta consignación de datos falsos en la documentación de la firma, configurasen tipos penales específicos como pretendía la querella y señaló que formarían parte de la estructura central del fraude. En definitiva, concluyó que aquellas maniobras habrían configurado el





medio a través del cual se habría cometido la defraudación en perjuicio de los intereses pecuniarios de la empresa damnificada, cuyo cuidado se hallaba a cargo de P , o que, a lo sumo, podrían haber tendido a evitar que el fraude se descubriera.

Por otra parte, resolvió la falta de tipicidad de los restantes delitos de su especificialidad, en razón de no haberse corroborado en autos la existencia de una institución financiera que operase en el mercado de valores con afectación al orden económico y financiero de la Nación.

Para llegar a esa conclusión, valoró que la Gerencia de Agentes y Mercados de la Comisión Nacional de Valores (CNV) informó que M E A SRL y C E Inc. no se hallaban registradas ante ese organismo.

También evaluó el informe de la Gerencia de Emisoras de la aludida comisión, en cuanto comunicó que M E A SRL no había solicitado autorización y que sí la habría requerido la firma M E Inc., mientras que, en razón de que en el curso de dicho trámite había cambiado su denominación a la que actualmente posee –C E Inc.– esta última sólo había obtenido una autorización condicional.

En razón de ello, el declinante concluyó que, en el momento de los hechos, no se hallaba perfeccionado el concreto ingreso de esa firma al régimen de oferta pública nacional.

Por lo demás, agregó que tampoco resultaba atendible la circunstancia relativa a que C E Inc. cotizara en la Bolsa

de Comercio de Alberta (Canadá) y de los EEUU, desde que los tipos penales aludidos por la querella exigían que la afectación al orden económico, financiero y bursátil generara efecto en la República Argentina.

En definitiva, con sustento en las valoraciones descriptas, el declinante descartó la tipicidad de las figuras delictivas consideradas por la querella en orden a los términos de los artículos 307, 309, inciso 1, apartado “a”, y 311, del Código Penal; e inclusive indicó que la condición de estructuras “offshore” que ostentarían las empresas en las que P tendría participación oculta, no alcanzaba para considerar, por el momento, la existencia de conductas compatibles con el delito de lavado de activos, cuya sospecha fue incluso considerada eventual por la propia parte querellante.

Ahora bien, en tales condiciones, habida cuenta de que, además, tal como ha quedado expuesto, esa resolución se encuentra firme tras haberse declardo desierto por incomparecencia de parte el recurso interpuesto por la querella –lo que inclusive se desprende del propio rechazo del fuero ordinario (ver resolución del 12 de octubre de 2023)– estimo que, en definitiva, el presente conflicto se circunscribe a establecer a qué tribunal le corresponde continuar conociendo en orden al fraude que habría cometido P –junto con otros eventuales partícipes– en perjuicio de intereses particulares de C E Inc. –y su filial local (M E A SRL)– y de sus socios e inversores.

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

Por lo tanto, habida cuenta del carácter común de las conductas delictivas calificadas por el declinante en los términos del artículo 173, inciso 7°, del Código Penal, opino que corresponde a la justicia ordinaria asumir su jurisdicción al respecto, sin perjuicio de lo que pudiera surgir del posterior trámite de la investigación, inclusive en orden a eventuales maniobras compatibles con la figura de lavado de activos, a cuyo respecto cabe recordar que su naturaleza es de índole federal (Fallos: 341:1607) y que –en su caso– deberá estarse al criterio de Fallos: 323:1804; 325:261 y 2684, entre otros.

Buenos Aires, 11 de abril de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 11.04.2024 15:29:58